

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N.º 3 de Gavà/Gavá, Sentencia 227/2023 de 2 Nov. 2023, Proc. 383/2023

Ponente: Díaz Collado, Laia.

Nº de Sentencia: 227/2023

Nº de Recurso: 383/2023

Jurisdicción: CIVIL

4 min

Derecho del pasajero a ser compensado por cancelación de vuelo en una ruta en zona de climatología adversa

TRANSPORTE AÉREO. Compensación por cancelación de vuelo. Estimación de la demanda. Suspensión del vuelo por mala meteorología en una zona de climatología adversa. No concurren circunstancias excepcionales que eximan a la aerolínea del deber de compensar. La compañía asume el riesgo de eventuales cancelaciones cuando decide llevar a cabo una ruta en zona de climatología normalmente adversa. Indemnización por el gasto adicional de parking y de una noche de hotel perdida en destino. Perjuicio que excede del indemnizado por la cancelación.

El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Gavà estima la demanda y condena a la aerolínea demandada a indemnizar al actor por la cancelación de su vuelo.

TEXTO

Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Gavà

Plaza Batista i Roca, s/n - Gavà - C.P.: 08850

TEL.: 936352426

FAX: 936384973

EMAIL:mixt3.gava@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0808942120238072256

Juicio verbal (250.2) (VRB) 383/2023 -M

-

Materia: Juicio verbal (resto de casos)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0728000003038323

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Gavà

Concepto: 0728000003038323

Parte demandante/ejecutante: (...)

Procurador/a:

Abogado/a: Jorge Ramos Guerra

Parte demandada/ejecutada: VUELING

Procurador/a: Jose Manuel Luque Toro

Abogado/a:

SENTENCIA N° 227/2023

Magistrada: Laia Díaz Collado

Gavà, 2 de noviembre de 2023

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- (...) presentaron demanda de juicio Verbal frente a la aerolínea Vueling Airlines S.A. reclamando indemnización de 1.031,89 euros por haberse cancelado su vuelo.

La demandada contestó oponiéndose alegando la concurrencia de circunstancias excepcionales de tipo meteorológico. No se formula oposición al reembolso del gasto de alimentación del día 07/09/2022. Si se opone al gasto adicional de parking, y al de una noche de hotel perdida en destino el día 07/09/2022.

Conforme a lo dispuesto en el [art. 438.4 párrafo primero de la Ley de Enjuiciamiento Civil \(LA LEY 58/2000\)](#), y ante la falta de solicitud por las partes de celebración de vista, quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Legislación aplicable

La actora ejercita una acción de reclamación de cantidad frente a Vueling Airlines S.A. por incumplimiento de contrato de transporte aéreo de pasajeros en lo referente a la obligación de compensación prevista en el [artículo 7 Reglamento \(CE\) nº 261/2004 \(LA LEY 2670/2004\)](#).

VUELING se opone a la reclamación alegando que concurrieron circunstancias excepcionales meteorológicas.

El [Reglamento \(CE\) nº 261/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004 \(LA LEY 2670/2004\)](#), dispone en su artículo 5.1º que en caso de cancelación de un vuelo "a) el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo ofrecerá asistencia a los pasajeros afectados conforme al artículo 8" (que regula el derecho a reembolso del precio del billete), y "c) los pasajeros afectados tendrán derecho a una compensación por parte del transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo conforme al artículo 7"

Asimismo, el artículo 5.3º dispone que el transportista aéreo no está obligado a pagar una compensación conforme al artículo 7 si puede probar que la cancelación se debe a "circunstancias extraordinarias que no podrían haberse evitado incluso si se hubieran tomado todas las medidas razonables."

SEGUNDO.- Valoración de la prueba

El Considerando (14) del [Reglamento CE 261/2004 \(LA LEY 2670/2004\)](#) establece que "Del mismo modo que en el marco del Convenio de Montreal, las obligaciones de los transportistas aéreos encargados de efectuar un vuelo se deben limitar o excluir cuando un suceso haya sido causado por circunstancias extraordinarias que no hubieran podido evitarse incluso si se hubieran tomado todas las medidas razonables. Dichas circunstancias pueden producirse, en particular, en casos de inestabilidad política, **condiciones meteorológicas incompatibles con la realización del vuelo**, riesgos para la seguridad, deficiencias inesperadas en la seguridad del vuelo y huelgas que afecten a las operaciones de un transportista aéreo encargado de efectuar un vuelo".

El Considerando (15) dispone que *"Debe considerarse que concurren circunstancias extraordinarias cuando las repercusiones de una **decisión de gestión del tránsito aéreo**, en relación con una aeronave determinada y en una fecha determinada, den lugar a un gran retraso, a un retraso de un día para el otro o a la cancelación de uno o más vuelos de la aeronave, aunque el transportista aéreo interesado haya hecho todo lo posible por evitar dichos retrasos o cancelaciones"*.

En fecha 15.6.2016 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea Directrices interpretativas del [Reglamento \(CE\) 261/2004 \(LA LEY 2670/2004\)](#). Dispone el apartado "5.4. Congestión del aeropuerto por malas condiciones meteorológicas. De conformidad con el decimocuarto considerando del Reglamento, el caso de que un transportista aéreo se vea obligado a retrasar o cancelar un vuelo en un aeropuerto congestionado por condiciones meteorológicas adversas, incluso cuando estas condiciones tengan como consecuencia falta de capacidad, se consideraría una circunstancia extraordinaria".

Puede considerarse circunstancia extraordinaria las tormentas de nieve, fuertes ráfagas de viento, poca visibilidad debido a lluvia o niebla que genere un riesgo en las maniobras de aproximación, tormentas eléctricas, cumulonimbos que puedan dañar la aeronave por granizo...

Sin embargo, en la contestación se refiere que *ISLANDIA se halla en una zona donde se verifican cambios bruscos en la previsión de tiempo, que pueden resultar peligrosos. El simple hecho de que a priori sea conocida la climatología adversa en Islandia, ya permite concluir que dicha climatología no puede calificarse de excepcional, sino de ordinaria. En consecuencia, sin perjuicio de que el comandante de la aeronave tome la correcta decisión de suspender un vuelo si no aprecia condiciones de seguridad, ello no exime de la obligación de la aerolínea de indemnizar a los pasajeros. Y es que la aerolínea asume el riesgo de eventuales cancelaciones cuando decide llevar a cabo una ruta en zona de climatología normalmente adversa. Por ello, no se aprecian circunstancias excepcionales que eximan a la aerolínea del deber de compensación del artículo 7 del [Reglamento 261/2004 \(LA LEY 2670/2004\)](#).*

TERCERO.- *En cuanto a la reclamación del gasto adicional de parking y de una noche de hotel perdida en destino el día 07/09/2022; TJUE ha declarado que la obligación de compensación del artículo 7 del [Reglamento 261/2004 \(LA LEY 2670/2004\)](#) es*

compatible con la obligación de artículo 29 Convenio de Montreal (asuntos acumulados [TJUE C-581/10 \(LA LEY 153065/2012\)](#) y C-629/10 ECLI:EU:C:2021:657 (LA LEY 137426/2021)). Esto es, además de ser compensados al amparo del artículo 7, los pasajeros pueden ejercer las acciones individuales para reclamar daños concretos derivados de la responsabilidad contractual, no incluyendo entre estos la "pérdida de tiempo" pues esta se incluye en la compensación.

En el presente caso *se ha acreditado un concreto perjuicio que excede de lo que pretende indemnizar el artículo 7 del Reglamento 261/2004 (LA LEY 2670/2004); por lo tanto, debe ser indemnizado independientemente.*

Expuesto lo que antecede, *debe estimarse íntegramente la demanda.*

CUARTO.- Costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394LEC, se impone el pago de las costas a la demandada.

FALLO

ESTIMAR la demanda interpuesta por (...) frente a Vueling Airlines y CONDENO a la Vueling Airlines S.A. a que abone a la parte demandante la cantidad de 1.031,98 € más el interés legal desde la interposición de la demanda y hasta la fecha de esta sentencia, y a partir de esta hasta su completa satisfacción los intereses del [artículo 576 LEC \(LA LEY 58/2000\)](#); así como al pago de las costas.

Modo de impugnación: Contra esta sentencia no cabe recurso alguno de conformidad con el [artículo 455.1 LEC. \(LA LEY 58/2000\)](#)

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Jueza